

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14711, segunda columna de la lista del nuevo porcentaje previsto de 20 por 100, línea 55, donde dice: «54.03 y 05», debe decir: «54.03 a 05».

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

La Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) prevé en el número uno del artículo diez el establecimiento de Regímenes Especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social en aquellas actividades profesionales en las que se hiciera preciso, por su naturaleza, peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos.

El propio precepto después de relacionar los Regímenes Especiales creados por la Ley, prevé en el número tres, asimismo, la posibilidad de establecer aquellos otros que resulten procedentes, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Los escritores de libros cumplen una relevante función en la comunidad del país que reclama para los mismos su encuadramiento dentro de la dinámica protectora, de una de las conquistas más definidoras de la sociedad moderna: La Seguridad Social; realidad ésta de la que es consciente el Gobierno.

La integración de los escritores de libros en el sistema de la Seguridad Social tiene lugar, habida cuenta de las peculiaridades en que se lleva a cabo el ejercicio de la profesión de aquellos escritores que publican sus obras por cuenta de Empresas editoriales. Integración que, por otra parte, ha de responder a los necesarios condicionamientos técnicos que permitan configurar la protección a este sector profesional de una forma válida y realista, dentro de un esquema jurídico adecuado a las particularidades propias de su participación en los derechos y deberes sociales, garantizándose al mismo tiempo la estabilidad de la protección mediante la implantación, a través de la Organización Sindical, de un adecuado régimen económico-financiero que descansa en gran parte en la aportación que al sostenimiento del Régimen han de realizar las Empresas editoriales de libros, integradas en el Instituto Nacional del Libro Español, previa su conformidad, expresada a través del mismo y de la correspondiente decisión del propio Instituto, adoptada dentro de las competencias que le están atribuidas y conforme a las normas que regulan su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo primero.—*Normas reguladoras.*

Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, que se regirá por el presente Decreto, por sus disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo.—*Extensión.*

Uno. Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial los escritores profesionales de libros publicados por cuenta ajena, de nacionalidad española, cualesquiera que sean su sexo y estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y se encuentren incorporados a alguna de las Entidades asociativas profesionales que se indican en el artículo tercero del presente Decreto.

Los escritores españoles no residentes en territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto.

En cuanto a los escritores profesionales de libros súbditos de otros países que residan y ejerzan su actividad en territorio español, se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y demás normas de aplicación en la materia.

Dos. A efectos de lo establecido en el número anterior, la profesionalidad del escritor vendrá determinada por la publicación por cuenta ajena y en ediciones comerciales españolas de cinco libros distintos, como mínimo, o, alternativamente, haber percibido de una o más Empresas editoriales españolas, en concepto de liquidación de derechos de autor o en el de premio, una suma no inferior a ciento cincuenta mil pesetas. Se entenderá por libro, a los efectos indicados, los que tengan tal carácter, de conformidad con la legislación vigente en la materia, y sean obras de creación de carácter imaginativo de los géneros de novela, ensayo, poesía o teatro editado, en los que la aportación del autor consista en un original completo debido a su iniciativa y sea realizado totalmente por él.

Tres. Los libros que se publiquen utilizando su autor la circunstancia de estar vinculado por relación de trabajo a una editorial comercial no podrá computarse a efectos de lo establecido en el número anterior.

A iguales efectos, tampoco podrán computarse aquellos libros cuya edición haya sido financiada por sus propios autores o cuya tirada sea inferior a quinientos ejemplares, si se trata de obras poéticas, o a dos mil, si se trata de obras de otro género, dentro de los referidos en el número dos del presente artículo.

Cuatro. Se entenderá perdida la profesionalidad, a efectos de causar baja en este Régimen Especial, cuando durante un periodo ininterrumpido de cinco años el escritor no haya publicado al menos dos libros distintos o, alternativamente, no haya percibido de una o más empresas editoriales, en concepto de liquidación de derechos de autor, o en el de premio, la suma de cien mil pesetas como mínimo, condición referida en ambos casos a obras de las computables para adquirir la profesionalidad, de conformidad con lo establecido en los números dos y tres del presente artículo.

Cinco. Se entenderá recuperada la profesionalidad, a efectos de originar una nueva alta en este Régimen Especial, a partir de la fecha en que el escritor, dentro de un periodo de